

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de mayo de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez la reclamación presentada por la apoderada del PAR ISS respecto de un depósito judicial que fue objeto de prescripción por cuenta de este despacho. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: ANGEL EDUARDO OSPÍNA BERMUDEZ

DDO: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (LIQUIDADO)

RAD.: 76001-31-05-012-2008-00047-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No1344

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la solicitud efectuada por la apoderada del PAR ISS, debe indicarse que, revisado el portal web de la Rama Judicial, así como los copiadore de las providencias emitidas por este despacho que resolvieron de manera negativa la solicitud de entrega del título No 469030001020208 en favor de esa entidad. Se evidencia que el depósito judicial que reposa en el proceso le corresponde a la parte demandante, pues es fruto de una obligación que debía cubrir el ISS en su época como administrador del régimen de prima media. Dicha situación había sido puesta de presente por el despacho mediante proveído Nro. 843 del 15 de marzo de 2019.

Por lo que no podría accederse a la reclamación presentada pues el artículo 5 de la ley 1743 de 2014, que adicionó el artículo 1928 de la Ley 270 de 1996, en su párrafo único, establece que:

"Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página Web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, L: Rama Judicial, Dirección

Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia."
(Negrita y cursiva propia).

De la lectura de la norma transcrita, se puede colegir que el PAR ISS no está legitimado para efectuar la reclamación del depósito judicial del asunto, puesto que no ostenta la calidad de beneficiario del mismo.

Finalmente, en atención a que el poder allegado cumple con los requisitos del artículo 74 del C.G del P., se procederá al reconocimiento de personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

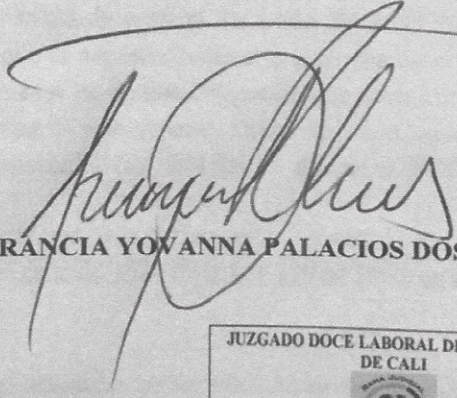
DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la reclamación efectuada por la apoderada del PAR ISS, respecto del depósito judicial No 469030001020208, por lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar a la abogada **LINA VANESSA ORTIZ MONTOYA**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.085.929.292 de Ipiales, y portadora de la tarjeta profesional número 292.000 del C. S. de la J., como apoderada del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR ISS EN LIQUIDACION** conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

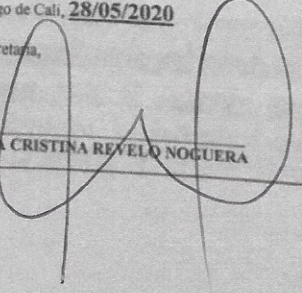
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI



En estado No **48** hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **28/05/2020**

La secretaria,


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali
Auto Sustanciación No. 1344 del 27 de mayo de 2019.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de mayo de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez la reclamación presentada por la apoderada del PAR ISS respecto de un depósito judicial que fue objeto de prescripción por cuenta de este despacho. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: FLOVER BEJARANO
DDO: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (LIQUIDADO)
RAD.: 76001-31-05-012-2008-00895-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No1349

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la solicitud efectuada por la apoderada del PAR ISS, debe indicarse que revisado el portal web de la Rama Judicial, así como los copiadores de las providencias emitidas por este despacho que resolvieron de manera negativa la solicitud de entrega del título No 469030001169078 en favor de esa entidad. Se evidencia que el depósito judicial que reposa en el proceso le corresponde a la parte demandante, pues es fruto de una obligación que debía cubrir el ISS en su época como administrador del régimen de prima media. Dicha situación había sido puesta de presente por el despacho mediante proveído Nro. 1988 del 19 de junio de 2019

Por lo que no podría accederse a la reclamación presentada pues el artículo 5 de la ley 1743 de 2014, que adicionó el artículo 1928 de la Ley 270 de 1996, en su parágrafo único, establece que:

"Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página Web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, L: Rama Judicial, Dirección

Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia."
(Negrita y cursiva propia).

De la lectura de la norma transcrita, se puede colegir que el PAR ISS no está legitimado para efectuar la reclamación del depósito judicial del asunto, puesto que no ostenta la calidad de beneficiario del mismo.

Finalmente, en atención a que el poder allegado cumple con los requisitos del artículo 74 del C.G del P., se procederá al reconocimiento de personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

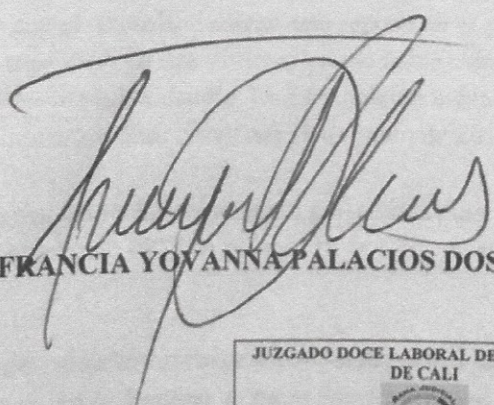
DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la reclamación efectuada por la apoderada del PAR ISS, respecto del depósito judicial No 469030001169078, por lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar a la abogada **LINA VANESSA ORTIZ MONTOYA**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.085.929.292 de Ipiales, y portadora de la tarjeta profesional número 292.000 del C. S. de la J., como apoderada del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR ISS EN LIQUIDACION** conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI En estado No 48 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 28/05/2020 La secretaria, LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali
Auto Sustanciación No. 1349 del 27 de mayo de 2019.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de mayo de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez la reclamación presentada por la apoderada del PAR ISS respecto de un depósito judicial que fue objeto de prescripción por cuenta de este despacho. Sirvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ANAIS HERNANDEZ VALENCIA
DDO: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (LIQUIDADO)
RAD.: 76001-31-05-012-2009-00379-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No1348

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la solicitud efectuada por la apoderada del PAR ISS, debe indicarse que, revisado el portal web de la Rama Judicial, así como los copiadore de las providencias emitidas por este despacho que resolvieron de manera negativa la solicitud de entrega del título No 469030001242617 en favor de esa entidad. Se evidencia que el depósito judicial que reposa en el proceso le corresponde a la parte demandante, pues es fruto de una obligación que debía cubrir el ISS en su época como administrador del régimen de prima media. Dicha situación había sido puesta de presente por el despacho mediante proveído Nro. 1498 del 13 de mayo de 2019.

Por lo que no podría accederse a la reclamación presentada pues el artículo 5 de la ley 1743 de 2014, que adicionó el artículo 1928 de la Ley 270 de 1996, en su párrafo único, establece que:

"Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página Web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, L: Rama Judicial, Dirección

Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia."
(Negrita y cursiva propia).

De la lectura de la norma transcrita, se puede colegir que el PAR ISS no está legitimado para efectuar la reclamación del depósito judicial del asunto, puesto que no ostenta la calidad de beneficiario del mismo.

Finalmente, en atención a que el poder allegado cumple con los requisitos del artículo 74 del C.G del P., se procederá al reconocimiento de personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

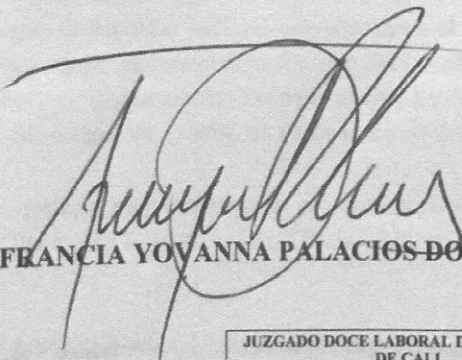
DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la reclamación efectuada por la apoderada del PAR ISS, respecto del depósito judicial No 469030001242617, por lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar a la abogada **LINA VANESSA ORTIZ MONTOYA**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.085.929.292 de Ipiales, y portadora de la tarjeta profesional número 292.000 del C. S. de la J., como apoderada del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR ISS EN LIQUIDACION** conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

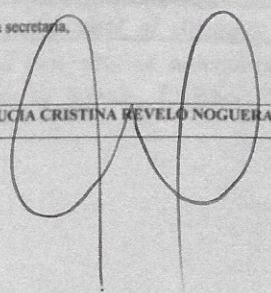
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI



En estado No **48** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **28/05/2020**

La secretaria,


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali
Auto Sustanciación No. 1348 del 27 de mayo de 2019.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 26 de mayo de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso que cumplen con las condiciones de excepción a la suspensión de términos ordenada por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JORGE BERNATE

DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RAD.: 76001-31-05-012-2019-00412-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1341

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020)

Toda vez que, como consecuencia de la pandemia mundial, el Consejo Superior de la Judicatura ha proferido múltiples acuerdos ordenando la suspensión de términos, estableciendo el Acuerdo actualmente vigente varias excepciones para dicha medida, al verificarse este sumario, encuentra esta juzgadora que se cumplen las condiciones impuestas para que se continúe con su trámite.

En atención que se había fijado fecha y hora para la realización de audiencia de trámite y juzgamiento, la cual no pudo efectuarse debido al cierre de las instalaciones judiciales como mecanismo preventivo de contagios, siguiendo las instrucciones dadas por el Consejo Superior, este despacho desplegó todas las actividades necesarias para la realización de audiencia utilizando canales virtuales.

Se garantizó el derecho de defensa y contradicción de las partes, quienes a través de correo electrónico han aceptado notificaciones e informado su posibilidad de comparecencia a través de medios virtuales.

Estando dadas las condiciones para la realización de la diligencia de manera virtual, se reprogramará la fecha y hora de realización, notificando este proveído a través de los correos reportados y los estados electrónicos.

El despacho ha diseñado un protocolo para la realización de audiencias el cual se encuentra publicado en la página de la rama judicial y que se adjuntará a la notificación vía correo electrónico que notifica la respectiva convocatoria audiencia.

Se debe advertir que la audiencia sólo podrá realizarse si en la fecha y hora señalada todos los convocados han logrado conectarse en la respectiva plataforma.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

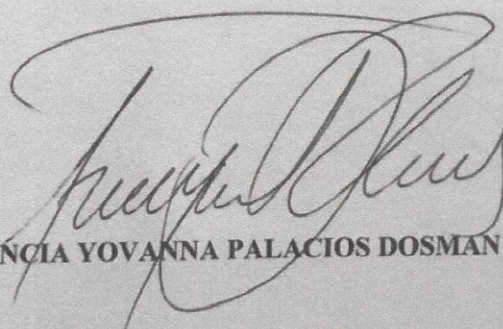
PRIMERO: PROGRAMAR audiencia preliminar prevista en el artículo 77 del C.P.T.S.S., la cual se llevará a cabo POR MEDIOS VIRTUALES siguiendo los protocolos previamente establecidos el día DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.). **ADVERTIR** que finalizada la misma de ser posible el despacho se CONSTITUIRÁ en audiencia de trámite y juzgamiento.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a través de medios electrónicos conforme lo expuesto en la parte motiva.

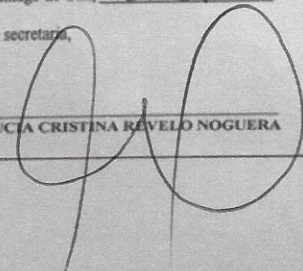
TERCERO: ADVERTIR a las partes que sólo se realizará la diligencia si para la fecha y hora programadas están conectadas a la respectiva plataforma todas las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No <u>48</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali, <u>28/05/2020</u>
La secretaria,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 27 de mayo de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso que cumplen con las condiciones de excepción a la suspensión de términos ordenada por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: SALVADOR Y. WLADIMIR FLOR

DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RAD.: 76001-31-05-012-2019-00585-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1342

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020)

Toda vez que, como consecuencia de la pandemia mundial, el Consejo Superior de la Judicatura ha proferido múltiples acuerdos ordenando la suspensión de términos, estableciendo el Acuerdo actualmente vigente varias excepciones para dicha medida, al verificarse este sumario, encuentra esta juzgadora que se cumplen las condiciones impuestas para que se continúe con su trámite.

En atención que se había fijado fecha y hora para la realización de audiencia de trámite y juzgamiento, la cual no pudo efectuarse debido al cierre de las instalaciones judiciales como mecanismo preventivo de contagios, siguiendo las instrucciones dadas por el Consejo Superior, este despacho desplegó todas las actividades necesarias para la realización de audiencia utilizando canales virtuales.

Se garantizó el derecho de defensa y contradicción de las partes, quienes a través de correo electrónico han aceptado notificaciones e informado su posibilidad de comparecencia a través de medios virtuales.

Estando dadas las condiciones para la realización de la diligencia de manera virtual, se reprogramará la fecha y hora de realización, notificando este proveído a través de los correos reportados y los estados electrónicos.

El despacho ha diseñado un protocolo para la realización de audiencias el cual se encuentra publicado en la página de la rama judicial y que se adjuntará a la notificación vía correo electrónico que notifica la respectiva convocatoria audiencia.

Se debe advertir que la audiencia sólo podrá realizarse si en la fecha y hora señalada todos los convocados han logrado conectarse en la respectiva plataforma.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

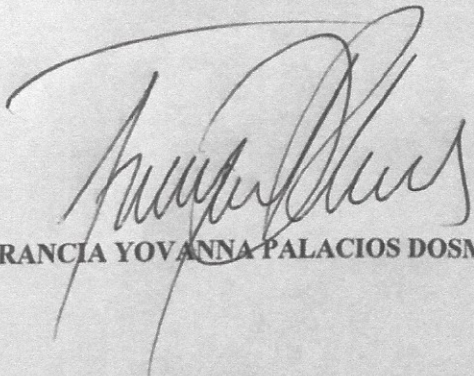
PRIMERO: PROGRAMAR audiencia preliminar prevista en el artículo 77 del C.P.T.S.S., la cual se llevará a cabo POR MEDIOS VIRTUALES siguiendo los protocolos previamente establecidos el día TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.). **ADVERTIR** que finalizada la misma de ser posible el despacho se CONSTITUIRÁ en audiencia de trámite y juzgamiento.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a través de medios electrónicos conforme lo expuesto en la parte motiva.

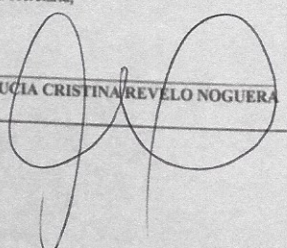
TERCERO: ADVERTIR a las partes que sólo se realizará la diligencia si para la fecha y hora programadas están conectadas a la respectiva plataforma todas las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No <u>48</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali, <u>28/05/2020</u>
La secretaria,

LUZIA CRISTINA REVELO NOGUERA